

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QVAIE/JD03/BC/476/2006**

**CG371/2008**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. VÍCTOR ALONSO IBÁÑEZ ESQUER EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QVAIE/JD03/BC/476/2006.**

Distrito Federal, a 29 de agosto de dos mil ocho.

**VISTO** para resolver los autos del expediente identificado con el número **JGE/QVAIE/JD03/BC/476/2006**, al tenor de los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

I.- Con fecha quince de junio del año dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio número CD/0673/2006, fechado el día diez del mismo mes y año, suscrito por el C. Loreto Hugo Amao González, entonces Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Baja California, mediante el cual remitió el escrito de la misma fecha, signado por el C. Víctor Alonso Ibáñez Esquer, en el cual denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

*“Por medio del presente de la manera más atenta le solicito que en su calidad de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 03 del Instituto Federal Electoral, se proceda a canalizar la presente denuncia para en su caso, se proceda a sancionar y hacer respetar el COFIPE así como el acuerdo de neutralidad del IFE a todos y cada uno de los funcionarios públicos que les aplica, en esta ocasión muy en especial me refiero a la entrega de apoyos*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QVAIE/JD03/BC/476/2006**

*por parte del Presidente Municipal, Quím. César Mancillas Amador y una docena de funcionarios de primer nivel del ayuntamiento, el pasado día Jueves 8 de Junio de 2006 en los poblados de Camalú y Punta Colonet, de este Municipio de Ensenada, Baja California, dicho apoyo que entregó el alcalde y sus colaboradores consistió en la entrega de becas educativas, paquetes de vivienda, bicicletas de la Fundación 'Vamos México', diverso material deportivo y una unidad de las denominadas perreras, según lo reseña la nota periodística anexa del Gran Diario Regional El Mexicano, de fecha 9 de junio del año en curso.*

*Asimismo, el Alcalde, Quím. César Mancillas Amador se ha dedicado ha actuar con todo cinismo y sin acatar las leyes vigentes en materia electoral, ya que además de entregar apoyos y obra pública con fines electorales en lugares estratégicos con funcionarios del Gobierno Estatal y Municipal dentro de los cuarenta días no permitidos por la normatividad, se ha dedicado a abrirles espacios y horas especiales en diversos organismos y eventos a los candidatos del Partido Acción Nacional, como lo comenta la columna política anexa del mismo Diario El Mexicano, contribuyendo con esto a la agenda de la campaña electoral de su Presidente Municipal Suplente, hoy en día candidato a Diputado Federal por el 03 Distrito Electoral, así mismo a los 2 ex-Gobernadores, hoy Candidatos a Senadores por el Partido Acción Nacional.*

*Es de suma relevancia que el Alcalde y sus colaboradores sean respetuosos de la legislación vigente en materia electoral, así mismo como es de suma importancia que el Instituto Federal Electoral y la FEPADE de la PGR actúen de una manera enérgica e imparcial analizando los diversos casos donde se infrinja la ley electoral y amerite sanciones, así mismo impongan todo el peso de la ley a funcionarios que trastocan y violan impunemente la legislación de nuestro País, faltándole de esa manera al respeto y a la inteligencia de todos los integrantes de la Sociedad Ensenadense, anteponiendo sus intereses personales y favoreciendo a los candidatos de su Partido Político, ante el respeto a la Instituciones y al Estado de Derecho”.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QVAIE/JD03/BC/476/2006**

Ofreciendo como prueba la nota periodística intitulada **“Entrega presidente municipal apoyos”** así como la columna intitulada **“Ensenada”** de la sección denominada **“Política y Políticos”**, publicadas con fechas nueve de junio y diecisiete de abril del año dos mil seis, respectivamente, en el diario “El Mexicano”.

II. Por acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito y anexos señalados en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 4, párrafo 2; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 11, 13, párrafo 1, inciso b); 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó lo siguiente: **1)** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número JGE/QVAIE/JD03/BC/476/2006; **2)** Emplazar al Partido Acción Nacional, para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III. Mediante oficio número SJGE/1020/2006, de fecha veintisiete de julio de dos mil seis, suscrito por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto se notificó al Partido Acción Nacional el emplazamiento al presente procedimiento ordenado en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

IV. Mediante escrito de fecha treinta de agosto del año dos mil seis, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad en los siguientes términos:

*“Que con fecha 10 de junio de 2006, el Prof. Loreto Hugo Amao González, Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de Baja California, interpuso queja por la cual denuncia presuntas irregularidades atribuibles al Partido Acción Nacional. En dicho escrito, el quejoso manifiesta que los supuestos actos pudieran constituir violatorias del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QVAIE/JD03/BC/476/2006**

*los Estados, el Jefe del Distrito Federal y, en su caso el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, mismos que hace consistir medularmente en que el Presidente Municipal, Quim. César Mancillas Amador supuestamente se dedicó a abrirles espacios y horarios especiales en diversos organismos y eventos a los candidatos del Partido Acción Nacional.*

*Al respecto, es clarificador verter ante este Órgano Electoral, ciertas precisiones que desvanecen las falsas imputaciones del quejoso en contra del Partido Acción Nacional.*

*Acorde con lo establecido en las fracciones IV y V del punto primero del acuerdo número CG39/2006, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, las reglas de neutralidad que debían observar los titulares del poder ejecutivo a nivel federal, estatal y local consistieron en la abstención de realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de **campaña de promoción** de programas de obra pública, de desarrollo social o de la imagen personal del candidato.*

*Derivado de lo anterior se advierte que la prohibición establecida en el acuerdo de neutralidad, se refería a la realización de campañas de promoción, es decir, la realización de un conjunto de actividades (campaña) que tuvieran por objeto la exaltación o enaltecimiento reiterado de la obra pública o la imagen personal del gobernante (promoción).*

*En este sentido, la prohibición establecida no implicaba en forma alguna la paralización de la actividad gubernamental.*

*Esto es así, porque de aceptarse que el acatamiento de las reglas de neutralidad implicara la paralización de la actividad gubernamental, ello conduciría al absurdo de que cada vez que existiera un proceso electoral no se podría, por ejemplo, iniciar una obra pública; continuar la prestación de un servicio público; atender las peticiones de la población, etcétera, lo cual es obviamente inadmisibles puesto que la actividad gubernamental se caracteriza precisamente por la necesidad de la continuidad en la realización de la función pública.*

*Asimismo, el cumplimiento de las multicitadas reglas tampoco puede implicar la suspensión de la cobertura noticiosa de las actividades gubernamentales, a cargo de los medios de difusión, como lo es en este caso, los periódicos, porque tales medios tienden a dar esa clase de información como parte de su actividad natural y en ejercicio de la*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QVAIE/JD03/BC/476/2006**

*libertad de prensa establecida en el artículo 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Por todo lo expuesto, la prohibición referida se encuentra dirigida a evitar que a través de inserciones o desplegados pagados, spots televisivos o campañas publicitarias, los titulares de los poderes ejecutivos en los tres niveles de gobierno exaltaran reiteradamente los programas de desarrollo social o su imagen personal.*

*En la especie, contrariamente a lo sostenido por el denunciante, se considera que las notas periodísticas, no son aptas para acreditar la irregularidad aducida.*

*En efecto, del análisis de tales notas periodísticas, se advierte que en ellas únicamente se contiene una cobertura noticiosa de actividades diversas en las que participan, el presidente municipal del Ayuntamiento de Ensenada, así como otros servidores públicos.*

*Asimismo, se observa que dichas notas describen en forma pormenorizada las actividades que las personas mencionadas realizan en el ejercicio de la función pública, sin que en forma alguna se busque exaltar los beneficios o resultados de tal actividad.*

*En los periódicos en cuestión no se advierten inserciones pagadas o la reiteración de un acto de gobierno concreto que dé lugar a considerar que se está ante la presencia de una campaña de promoción.*

*Además, no debe soslayarse que en conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso b) y apartado 5 y 16, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las notas periodísticas constituyen documentales privadas las cuales sólo generan indicios que deben ser administrados con otros medios de convicción, lo que en la especie no sucede.*

*Finalmente, el denunciante omitió señalar los efectos de dicha publicación en las preferencias electorales, en el momento determinado en que se realizó la misma.*

*De ahí, lo infundado de la queja.*

*Por lo antes expuesto atentamente solicito:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QVAIE/JD03/BC/476/2006**

**PRIMERO.-** *Tenerme por presentado en tiempo y forma dando contestación a la queja presentada en contra de mi partido por los hechos referidos en el cuerpo del presente.*

**SEGUNDA.-** *Tener por reconocida la personalidad del suscrito como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

**TERCERO.-** *Declarar infundada la queja promovida por el representante de la Coalición en virtud de que no acredita la existencia de los hechos denunciados.”*

**V.-** Por acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la contestación en tiempo y forma al emplazamiento formulado por esta autoridad, ordenando girar atento oficio al Quím. César Mancillas Amador, Presidente Municipal de Ensenada, Baja California, así como al Director y/o Presidente del periódico “El Mexicano”, a efecto de que proporcionaran diversa información relacionada con las notas periodísticas motivo de la presente queja.

**VI.** Mediante oficio número SJGE/1140/2007, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto se requirió al Quím. César Mancillas Amador, Presidente Municipal de Ensenada, Baja California, a efecto de que proporcionara la información referida en el resultando precedente.

**VII.** A través del oficio número SJGE/1141/2007, de fecha quince de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto se requirió al Presidente y/o Director del periódico “El Mexicano”, a efecto de que proporcionara la información referida en el resultando identificado con el número V.

**VIII.** Mediante oficio número JDE/971/2007, de fecha nueve de noviembre de dos mil siete, el Lic. Hugo Villa Quintero, Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, remitió el escrito signado por el Quím. César Mancillas Amador, Presidente Municipal de Ensenada, Baja California, a través del cual dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad.

**IX.** Mediante acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil ocho, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio y el escrito de respuesta del Quím. César Mancillas Amador, Presidente Municipal de Ensenada, Baja California, al pedimento formulado por esta autoridad, ordenando

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QVAIE/JD03/BC/476/2006**

girar oficio recordatorio al Director y/o Presidente del Periódico “El Mexicano”, para que en un término de **cinco días hábiles**, remitiera la información que le fue solicitada por esta autoridad.

**X.** A través del oficio número SCG/055/2008, de fecha treinta de enero de dos mil ocho, suscrito por el Secretario del Consejo General de este Instituto se requirió al Presidente y/o Director del periódico “El Mexicano”, a efecto de que proporcionara la información referida en el resultando anterior.

**XI.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de julio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por fenecido el término concedido al Director y/o Presidente del Periódico “El Mexicano”, para que remitiera la información que le fue solicitada por esta autoridad en el párrafo anterior, y tomando en consideración el estado procesal del expediente en que se actúa, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil ocho.

**XII.** A través de los oficios números SCG/1926/2008 y SCG/1925/2008, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se comunicó al C. Víctor Alonso Ibáñez Esquer y al Partido Acción Nacional, el acuerdo de fecha veintinueve de julio de dos mil ocho, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

**XIII.** Mediante proveído de fecha veinte de agosto de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito que presentó el Partido Acción Nacional y tuvo por fenecido el término concedido al C. Víctor Alonso Ibáñez Esquer referido en el resultado que antecede y declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

**XIV.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QVAIE/JD03/BC/476/2006**

proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en Sesión Extraordinaria de fecha veintidós de agosto de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 355 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QVAIE/JD03/BC/476/2006**

V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

**3.-** Que en virtud de que el partido denunciado no invocó causal de desechamiento o improcedencia alguna al momento de comparecer al presente procedimiento, ni advertirse alguna que deba estudiarse en forma oficiosa por parte de esta autoridad electoral, corresponde entrar al análisis del fondo del asunto, a efecto de determinar si, como lo afirma el C. Víctor Alonso Ibáñez Esquer, el Quím. César Mancillas Amador, Presidente Municipal de Ensenada, Baja California, transgredió el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal dos mil seis* al difundir la entrega de apoyos y obra pública durante un período restringido por la normatividad electoral, así como la presunta apertura de espacios para la celebración de eventos a favor de candidatos a cargo de elección popular del Partido Acción Nacional durante el pasado proceso electoral federal, información de la que da cuenta la nota periodística intitulada *“Entrega presidente municipal apoyos”*, así como la columna denominada *“Ensenada, Política y Políticos”*, ambas publicadas los días diecisiete de abril y nueve de junio de dos mil seis en el periódico “El Mexicano”, hecho que en la especie, podría contravenir lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo esta premisa, previo al estudio de fondo del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema total de la queja que nos ocupa.

En este marco, es necesario fijar de manera previa tres aspectos fundamentales del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad: a) naturaleza del acuerdo; b) el ámbito de validez del Acuerdo, específicamente por lo que respecta a los servidores públicos a los que está dirigido; c) Las reglas de neutralidad.

**Naturaleza del acuerdo.** Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QVAIE/JD03/BC/476/2006**

imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

En este marco, el artículo 39 prevé:

*“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”*

El artículo 41 dispone en su parte medular:

*“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; [...]*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*

*II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma.*

...

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QVAIE/JD03/BC/476/2006**

*III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

*El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.*

...

*IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.*

...

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios que estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas, periódicas y en un marco de equidad, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático.

En este marco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo de referencia, con el propósito de complementar la tutela de los valores y principios antes citados, los cuales dan sustento al sistema democrático de nuestro país, tomando como base la Tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se sostiene que “frente al surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados...”, y advierte que es procedente cubrir una

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QVAIE/JD03/BC/476/2006**

laguna legal con base en las atribuciones de la autoridad competente, respetando los principios antes enunciados.

De esta forma, y acorde con lo previsto en el artículo 4, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe cualquier acto que generen presión o coacción a los electores, el considerando 1, del instrumento jurídico en análisis, precisa fundamentalmente lo siguiente:

*“1. La democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Junto con dichos valores, la Constitución señala los principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, a cargo del Instituto Federal Electoral.”*

Es por ello que, tomando en consideración la facultad de toda autoridad competente de suplir aquellas deficiencias de la ley, y con el propósito salvaguardar los principios democráticos antes citados y en particular el derecho fundamental al sufragio libre, universal, secreto y directo, se emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, con el objeto de establecer una serie de límites a aquellos servidores públicos, que por su función y liderazgo, puedan influir en el sentido del voto de los ciudadanos.

**Ámbito personal de validez.** En cuanto al segundo de los elementos a determinar de manera previa, podemos señalar que es clara la responsabilidad y el papel que juega todo servidor público en el desarrollo de un proceso electoral, sobre todo cuando por las características del cargo y el nivel del mismo, puede llevar a cabo acciones que tiendan a influir en la decisión de los votantes, violando así el principio de sufragio universal, libre, secreto y directo. Al respecto el punto primero del Acuerdo en estudio, establece con claridad el listado de servidores públicos que se ubican bajo el supuesto antes señalado, refiriendo que las reglas de neutralidad deberán ser atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal. En este mismo sentido, el punto segundo del Acuerdo en análisis señala que:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QVAIE/JD03/BC/476/2006**

**“SEGUNDO.-** Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.”

Es así, que todo servidor público tiene el deber de desempeñar sus funciones, siempre en estricto apego al principio de legalidad, respetando en todo momento las disposiciones que emanan de nuestro sistema jurídico, siempre en busca del bien común y sin perjuicio de los intereses públicos fundamentales.

En este sentido, el acuerdo en análisis también afecta a los partidos políticos que se vean beneficiados por las acciones que lleven a cabo los servidores públicos antes enunciados.

**Reglas de neutralidad.** El Instrumento legal en análisis está integrado por 10 considerandos y cuatro puntos de acuerdo. Estos últimos contienen las reglas de neutralidad y remiten al procedimiento sancionatorio vigente en materia electoral, para el caso de incumplimiento de alguna de las disposiciones del acuerdo. En este sentido, el punto primero establece lo siguiente:

**“PRIMERO.-** Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:

I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QVAIE/JD03/BC/476/2006**

*IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.*

*V. Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.*

*VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.*

*VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.*

**SEGUNDO.-** *Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.*

**TERCERO.-** *En el incumplimiento de las fracciones I y II del Acuerdo Primero por parte de partidos políticos, coaliciones o candidatos, o cuando alguna de estas entidades o sujetos induzcan a los servidores públicos a violentar el resto de las fracciones, serán aplicables los procedimientos sancionatorios vigentes en materia electoral, independientemente de otros procedimientos que diversos poderes o autoridades competentes decidan seguir para los servidores públicos en materia de responsabilidades de distinta naturaleza.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QVAIE/JD03/BC/476/2006**

**CUARTO.-** *El Instituto Federal Electoral establecerá, en su caso, comunicación con los servidores públicos enunciados en el Acuerdo Primero, a fin de que durante el proceso electoral mantengan su cooperación y disposición para cumplir con lo dispuesto en los presentes Acuerdos, así como para que la imagen y el contenido de la publicidad de sus gobiernos evite realizar actos de proselitismo electoral, se lleve a cabo conforme a las normas vigentes vinculadas al ámbito político-electoral y se apegue a condiciones que permitan el ejercicio libre, efectivo y pacífico del voto en condiciones de igualdad”.*

En este contexto y tomando en consideración el estudio hasta aquí realizado, es importante precisar que aun cuando no estuviera vigente el acuerdo de neutralidad, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene disposiciones que tienen como fin la salvaguarda del sufragio libre, efectivo y secreto, prohibiendo cualquier tipo de presión o coacción sobre el ciudadano, tal y como lo establece el artículo 4, párrafo 3, que señala “...3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores*”. Es por ello, que la valoración de las pruebas ofrecidas y el estudio de los hechos que motivaron la denuncia en cuestión, se llevará a cabo tomando como base ambos ordenamientos.

De las anteriores consideraciones se desprende que, para que exista una violación al artículo 4 del Código Federal Comicial o al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, por parte de un servidor público, que pueda ser investigada y sancionada vía procedimiento administrativo sancionatorio electoral, se deben cumplir los siguientes supuestos:

- a) Que el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, lleven a cabo cualesquiera de las acciones señaladas en las fracciones I a VII del punto PRIMERO del “Acuerdo de Neutralidad”.
- b) Que cualquier servidor público lleve a cabo cualquiera de las acciones tendientes hacer un uso indebido de los recursos públicos, previstas en el punto SEGUNDO del acuerdo; y
- c) Que dicha acción haya sido inducida, o bien, consentida por algún partido político.

4.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, corresponde a esta autoridad entrar al fondo del asunto que se resuelve, a efecto de determinar si, como lo afirma el C. Víctor Alonso Ibáñez Esquer, el Quím. César Mancillas Amador, Presidente Municipal de Ensenada, Baja California, transgredió el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal dos mil seis* al difundir la entrega de apoyos y obra pública durante un período restringido por la normatividad electoral, así como la presunta apertura de espacios para la celebración de eventos a favor de candidatos a cargo de elección popular del Partido Acción Nacional durante el pasado proceso electoral federal, información de la que da cuenta la nota periodística intitulada **“Entrega presidente municipal apoyos”**, así como la columna denominada **“Ensenada, Política y Políticos”**, ambas publicadas los días diecisiete de abril y nueve de junio de dos mil seis en el periódico “El Mexicano”, hecho que en la especie, podría contravenir lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, cabe destacar que el impetrante basó sus motivos de inconformidad en el contenido de la nota periodística intitulada *“Entrega presidente municipal apoyos”*, así como en el texto la columna denominada “Ensenada”, de la sección “Política y Políticos”, publicadas respectivamente con fechas diecisiete de abril y nueve de junio de dos mil seis, en el diario “El Mexicano”, las cuales dan cuenta de la supuesta entrega de apoyos a la ciudadanía, así como de la presunta apertura de espacios para la celebración de eventos a favor de candidatos a cargo de elección popular del Partido Acción Nacional, mismas que a la letra establecen lo siguiente:

***“Entrega presidente municipal apoyos.***

*CAMALU.- El presidente municipal Cesar Mancillas Amador visitó esta población donde entrego becas educativas, paquetes de vivienda, bicicletas de la fundación ‘Vamos México’, diverso material deportivo y una unidad de las denominadas perreras.*

*El acto se llevó a cabo en el parque público de la comunidad con la presencia de la presidenta del DIF municipal, Beatriz de la Torre de Mancillas, el secretario de Desarrollo Social Municipal Miguel Ángel Castillo Escalante, el director de servicios médicos*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QVAIE/JD03/BC/476/2006**

*municipales Jorge Sáenz Flores, el director de Educación y Cultura Pedro Galindo Sánchez, la delegada municipal María del Consuelo Monroy Ibarra, y el presidente del comité de obras Lorenzo Ramos Luna.*

*Se entregaron 40 becas educativas, aquí el niño Miguel Ángel Bautista dijo que con el cheque que el entrega cada cuatro meses pueden seguir asistiendo a la escuela, abundó que con el apoyo que les dan les permite seguir estudiando ya que con esto sus padres ayudan para comprar uniformes, útiles escolares y las demás cosas que necesitan para asistir a la escuela.*

*La señora Cecilia Enciso Guzmán recibió constancia para la red de agua potable en el fraccionamiento Martínez, por un total de 150 mil pesos, mismos que serán aplicados en dicha obra.*

*De igual manera el señor Antonio Morales Robles recibió su constancia de obra por igual cantidad y concepto para el fraccionamiento Santa Candelaria.*

*Recibieron constancia de mejoramiento de vivienda Olga Lidia Soto Hernández, Griselda Estrada Arias, Rafael Estrada Martínez, Nancy Chávez y Maria de Jesús Olvera.*

*También se entregó un apoyo por 100 mil pesos para la biblioteca de Camalu, para ser utilizados en el mejoramiento de la misma.*

*Se entregaron bicicletas del programa 'Vamos México' para alumnos que viven lejos de los planteles escolares.*

*En su mensaje el alcalde mencionó de entrada el rubro de la migración misma que es un reto, es darle atención para no permitir se vayan y vivan dentro de la democracia y desarrollo.*

*Y que en el país tenemos democracia y estabilidad social y esta tampoco hay que dejarla que se vaya (sic).*

*Abundó que se siente como un padre pobre con 23 hijos (delegaciones municipales) y a todos hay que atenderlos, pero*

*también los delegados municipales deben estar comprometidos con la comunidad que representan.*

*Se dijo comprometido con la niñez y juventud que es el futuro de México, por lo que no escatima apoyos para la educación, salud y deporte, ya que hay que formarlos bien y alejarlos de las tentaciones de las adicciones.*

*Refrendó el cumplimiento a sus compromisos y buscar nuevos para el mejoramiento de la calidad de vida de los ensenadeneses y alabó al gobierno estatal y federal por hacer este tipo de acciones en bien de la comunidad.*

*Al termino del acto fue abordado por la señora Abril Ascencio Padilla, quien le solicitó su intervención para tramitar una visa humanitaria a la señora Alejandrina Zúñiga, quien hace año y medio sufriera un accidente automovilístico.*

*A dicha persona le ofrecen servicios médicos en Estado Unidos, por lo que el presidente municipal momentáneamente respondió positivamente a esta petición y además se comprometió con el traslado de la paciente.”*

#### **“POLÍTICA Y POLITICOS**

*Por cierto, este lunes, **GONZÁLEZ ALCOCER** realizará una gira de proselitismo por este puerto, desde las 09:00 horas, con un desayuno en el Grupo Madrugadores, donde fue agendado, fuera del horario habitual de ese grupo, por petición del propio alcalde **CESAR MANCILLAS AMADOR...** ¿usted cree? El caso es que a las 10:00 horas efectuará una caminata por la avenida Juárez. A las 11:00 entrevista con medios de información a las 13:00 horas visita a maquiladora. A las 16:00 horas recorrido por las avenidas López Mateos y Ruiz y a las 19:00horas, reunión en el edificio del **PAN...**”*

Así las cosas, con la finalidad de verificar la certeza de las aseveraciones contenidas en la nota y la columna periodística antes transcritas, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se arribó al conocimiento de la información de la que dan cuenta en las referidas publicaciones, mediante acuerdo de fecha quince

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QVAIE/JD03/BC/476/2006**

de octubre de dos mil siete, la autoridad de conocimiento inició la investigación de los hechos, ordenando requerir al Presidente Municipal de Ensenada, Baja California, así como y al representante legal del periódico "El Mexicano", a efecto de que proporcionaran la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos materia de inconformidad.

Así, mediante escrito de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, el Quím. César Mancillas Amador, Presidente Municipal de Ensenada, Baja California, manifestó lo siguiente:

*"Con relación a los cuestionamientos formulados, éstos se responden de la siguiente manera:*

*1.- El Presidente Municipal tiene a su cargo la conducción de la administración pública municipal entre lo que destaca dirigir y vigilar el funcionamiento de los servicios públicos municipales y ordenar a la población asentada en el territorio correspondiente, tareas que por ninguna circunstancia pueden dejar de prestarse en beneficio de la colectividad, solo que debido a la presencia de algunos eventos como los electorales, la ley de la materia prohíbe la difusión de las obras y servicios y el apoyo a candidatos en mi carácter de autoridad, **circunstancias que en todo momento se han respetado, por lo tanto niego el sentido que dan las notas periodísticas a las que hace referencia la parte acusadora.***

*2.- **Categoricamente niego el contenido de las mencionadas notas periodísticas, toda vez que se encuentran encaminadas e inducidas para aparentar que se están difundiendo obras de gobierno de carácter social,** circunstancia que no llevó a cabo el suscrito, motivo por el cual desde este momento se objeta el contenido de las notas periodísticas de fecha 09 de junio de 2006, pues constituyen sólo una mera opinión subjetiva de su autor, y por tal motivo no merece ningún valor probatorio.*

*3.- **Niego que a los eventos públicos donde comparezco en mi carácter de Presidente Municipal, se haya invitado a***

***dirigentes de partidos políticos, aspirante o candidato a cargo de elección popular.***

***4.- En los tiempos electorales en los cuales las leyes de la materia prohíben la difusión de obras y servicios, la administración municipal que represento no contrata ni extiende invitaciones a ningún medio de comunicación para los fines descritos.***

*5.- En mi carácter de servidor público, jamás se brindó apoyo de ningún tipo a favor de partido político, aspirante o candidato.*

*6.- En el pasado proceso electoral, no realice pronunciamiento alguno para promover o favorecer a algún partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular.*

*7.- El último de los cuestionamientos no se responde, por ser información estrictamente de carácter personal que no constituye una violación a la ley, sino un derecho constitucional para asociarse.*

*Por último, se objeta el punto número 3, del acuerdo tomado en el auto de fecha 15 de octubre del año en curso que se deduce del expediente JGE/QVAIE/JD03/BC/476/2006, en la parte modular a través de la cual se requiere al Director del Periódico 'El Mexicano' para que se sirva proporcionar diversa información relacionada con los hechos que se investigan, pues como persona sujeta a un proceso de investigación, tengo derecho a que se me haga saber en qué consiste concretamente la información aportada en vía de prueba, pues del contenido del mencionado auto se desprende un requerimiento general que me coloca de nueva cuenta en estado de indefensión al desconocer las pruebas de cargo que se están recabando, conducta que vulnera mi esfera jurídica por afectar mi derecho de defensa.*

Como se aprecia, el Presidente Municipal de Ensenada, Baja California, negó su participación en la difusión de la supuesta entrega de apoyos y/o beneficios a favor de la ciudadanía, así como de la presunta apertura de espacios para la celebración

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QVAIE/JD03/BC/476/2006**

de eventos a favor de candidatos a cargo de elección popular del Partido Acción Nacional.

Por otra parte, en atención a que el periódico “El Mexicano” fue omiso en la atención al requerimiento que hasta en dos ocasiones le formuló esta autoridad, respecto de la información contenida en la nota y columna periodísticas en las que el quejoso basó su motivo de inconformidad, esta autoridad se encontró imposibilitada para conocer las circunstancias particulares en que se arribó al conocimiento de los hechos que en dichas publicaciones se detalla.

Así las cosas, toda vez que la autoridad municipal negó su participación en la difusión de la supuesta entrega de apoyos y/o beneficios a favor de la ciudadanía, así como de cualquier otro apoyo a los candidatos a cargo de elección popular del Partido Acción Nacional, en concatenación a la falta de respuesta del periódico “El Mexicano”, publicación en la que el quejoso basó su denuncia, esta autoridad no cuenta con algún elemento que le permita tener certeza respecto de la difusión de dicha acción gubernamental, sino que sólo se cuenta con un leve indicio relacionado con la realización de tales acciones con el que no es posible tener por acreditada la hipótesis contenida en el punto PRIMERO, fracción IV del acuerdo de neutralidad relativo a la prohibición de difusión de entrega de obra pública o social durante los cuarenta días anteriores a la celebración de la jornada electoral.

En efecto, si bien en un primer momento, el promovente pudo vislumbrar una posible violación a la normatividad electoral, lo cierto es que no obra constancia alguna en poder de esta autoridad que permita colegir siquiera indiciariamente que la publicación de la nota y columna de referencia se hayan realizado con motivo de alguna campaña publicitaria encaminada a difundir los programas de obra pública o de desarrollo social en el Municipio en cuestión.

Lo anterior es así, toda vez que del análisis realizado a la nota y columna periodista de mérito, sólo se advierte que, en cuanto al tema la entrega de apoyos y/o beneficios a la ciudadanía, se trata de afirmaciones por parte de los redactores de la nota y columna periodísticas, sin que exista elemento que permita desprender alguna referencia literal realizada por el citado Presidente Municipal respecto de ese asunto, razón por la que esta autoridad no obtuvo un nivel razonable de certeza respecto del indicio que aporta la nota en cuestión.

Al respecto, conviene tener presente la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número **S3ELJ 38/2002**, misma que a continuación se reproduce:

**“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—**Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, **sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.** Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.— Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.— Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.— Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.*

***Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.”***

Como puede verse, las notas periodísticas tienen un valor indiciario con un grado de convicción que deviene de las circunstancias particulares del caso en concreto, el cual, una vez determinado, constituye el primer eslabón en la cadena de hechos a partir del cual la autoridad de conocimiento puede, en su caso, iniciar la correspondiente investigación.

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación se posibilita el conocimiento de un hecho incierto, sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran administradas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las ofrecidas por la quejosa sólo tienen un valor indiciario.

En el caso que nos ocupa, si bien la nota y la columna periodísticas dan cuenta de la posible entrega de obra pública y la apertura de espacios para los candidatos del Partido Acción Nacional, lo cierto es que de la investigación llevada a cabo por esta autoridad no es posible desprender elemento alguno, siquiera indiciario que permita presumir la existencia de los hechos denunciados.

Asimismo, cabe decir que las diligencias de investigación practicadas en el presente expediente se realizaron conforme a los principios de *idoneidad*, *necesidad* y *proporcionalidad*, los cuales ponderan que las mismas sean aptas para conseguir el resultado pretendido en el caso concreto, eligiendo las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

A este respecto, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis que se transcribe a continuación:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

**Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QVAIE/JD03/BC/476/2006**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”*

Como se observa, el despliegue de la facultad inquisitiva de la autoridad administrativa debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que las investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

En consecuencia, el desarrollo de diligencias contrarias a los principios enunciados en los párrafos precedentes podrían vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con los hechos denunciados rebasando los límites a la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

En tales circunstancias, podemos afirmar que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados; por tanto no es posible determinar si el Partido Acción Nacional ahora denunciado cometió alguna infracción a la normatividad electoral.

De lo razonado hasta este punto, esta autoridad considera procedente declarar **infundada** la presente denuncia.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara **infundada** la queja presentada por el C. Víctor Alonso Ibáñez Esquer en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando 4 del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**